

# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:29 (04-05-2024)

## **JUGADORES**

## 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Johan S Fariñas Campiño "FARIÑAS" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)

Kevin Martinez Rodriguez "KEVIN CHIS" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S. )

Diego Lopez Vazquez "DIEGO" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)

Crespo Portela, Daniel (I.E.S. Coruxo F.S.)

Victor Garcia Carballo "GARCIA" (Racing de Mieres )

Ruben Fernandez Diaz "FERNANDEZ" (S.D. Xove F.S. )

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

## 2.- SUSPENSIÓN

Valle Nicolas, Alejandro (Deporcyl - Guardo FS)

Martin Vilasuso Rivas "VILASUSO" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)

3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

## **II-CLUBES**

Sala Ourense

Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente, al presentarse con cinco jugadores, motivando la suspensión del encuentro en el minuto ocho del primer período debido a que el equipo se quedó con solo dos jugadores en pista, tras las lesiones sufridas. (Artículo: 147-1i)

## **III-DELEGADOS**

Manuel López Caaveiro (Grupo FORMA-T Vilalba F.S. ) 3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 07/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2c)

## - RESOLUCIONES ESPECIALES

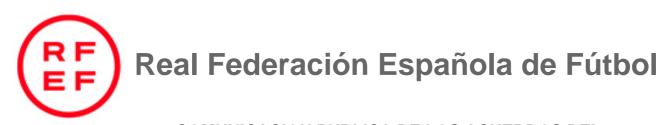
## Sala Ourense

Dar por perdido al Sala Ourense, el encuentro correspondiente a la Jornada 29 de la Segunda División B de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club Stellae F.S.-Valga el día 5 de mayo del corriente a las 12:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último, declarando vencedor al club Stellae F.S., por el tanteo de seis goles a cero. (art.244.3 del Reglamento General de la RFEF).

Stellae F.S. - Valga



Dar por perdido al Sala Ourense, el encuentro correspondiente a la Jornada 29 de la Segunda División B de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club Stellae F.S.-Valga el día 5 de mayo del corriente a las 12:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último, declarando vencedor al club Stellae F.S., por el tanteo de seis goles a cero. (art.244.3 del Reglamento General de la RFEF).



Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:29 (04-05-2024)

## **JUGADORES**

## 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Christian Martos Orruela "MARTOS" (Otxartabe C.D.) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

Iker Diez Sanchez "IKER" (Otxartabe C.D.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

David Barbero Moreno "BARBERO" (Otxartabe C.D.) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

## 2.- SUSPENSIÓN

David Barbero Moreno "BARBERO" (Otxartabe C.D.) 1 partido de suspensión por incumplimiento

órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en

el túnel de vestuarios tras la expulsión, retrasando el inicio del

juego tres minutos. (Artículo: 145-2n)

David Barbero Moreno "BARBERO" (Otxartabe C.D.) 3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro

desde la grada, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)

## - RESOLUCIONES ESPECIALES

CDF Zierbena

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero. - El Otxartabe CD fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Respecto al contenido del acta, manifiesta su versión de los hechos acerca de la amonestación producida en el minuto 30 de su jugador don Iker Díez Sánchez.
- ii) Igualmente, aporta documental consistente en el acta del partido, para seguidamente expresar que los extremos alegados por el club fueron presenciados por todo el cuerpo técnico, que verifican lo escrito en el acta por el colegiado, y que sus palabras fueron "es un puto", refiriéndose a la acción por la que inició las protestas. A su vez, destaca que, tras pronunciar esas desafortunadas palabras, el jugador fue amonestado, si bien no quiso faltar el respeto del colegiado, ya que no se dirigió a este directamente.
- iii) Por otra parte, manifiesta que su futbolista se refirió a un lance del juego, que dio lugar a las protestas y que según su versión, quiso expresar la frase "es un puto cachondeo".

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el Otxartabe CD, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle más allá de la pretendida contextualización acerca de los sucesos referidos a la amonestación producida en el minuto 30 de partido a su jugador don Iker Díez Sánchez, ha de inferirse que efectivamente el citado futbolista pronunció la expresión "es un puto..." mientras protestaba una decisión arbitral, comportamientos que a su vez originaron su expulsión.
- ii) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas del Oxtartabe CD, don David Barbero Moreno y don Christian Martos Orruela, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.
- iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero**.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto**.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por don David Barbero Moreno, del Otxartabe CD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado n) en relación con el apartado c) del CD de la RFEF, tanto por haber desobedecido una instrucción arbitral, al no haberse dirigido a los vestuarios tras su expulsión (1 partido), como por haberse referido al colegiado empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos "este está fumado, es una vergüenza, esto es lamentable", como también por haber expresado la expresión "eres un hijo de puta", tras ser este identificado en la grada por el colegiado (3 partidos).

En cuanto a las acciones protagonizadas por don Iker Díez Sánchez, del Otxartabe CD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Christian Martos Orruela, del Otxartabe CD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Otxartabe C.D.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero**.- El Otxartabe CD fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



- i) Respecto al contenido del acta, manifiesta su versión de los hechos acerca de la amonestación producida en el minuto 30 de su jugador don Iker Díez Sánchez.
- ii) Igualmente, aporta documental consistente en el acta del partido, para seguidamente expresar que los extremos alegados por el club fueron presenciados por todo el cuerpo técnico, que verifican lo escrito en el acta por el colegiado, y que sus palabras fueron "es un puto", refiriéndose a la acción por la que inició las protestas. A su vez, destaca que, tras pronunciar esas desafortunadas palabras, el jugador fue amonestado, si bien no quiso faltar el respeto del colegiado, ya que no se dirigió a este directamente.
- iii) Por otra parte, manifiesta que su futbolista se refirió a un lance del juego, que dio lugar a las protestas y que según su versión, quiso expresar la frase "es un puto cachondeo".

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el Otxartabe CD, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle más allá de la pretendida contextualización acerca de los sucesos referidos a la amonestación producida en el minuto 30 de partido a su jugador don lker Díez Sánchez, ha de inferirse que efectivamente el citado futbolista pronunció la expresión "es un puto..." mientras protestaba una decisión arbitral, comportamientos que a su vez originaron su expulsión.
- ii) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas del Oxtartabe CD, don David Barbero Moreno y don Christian Martos Orruela, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.
- iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero**.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de



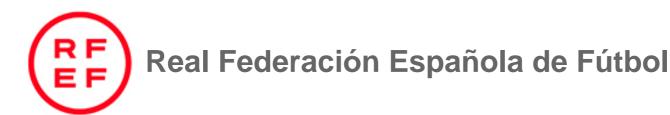
explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto**.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por don David Barbero Moreno, del Otxartabe CD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado n) en relación con el apartado c) del CD de la RFEF, tanto por haber desobedecido una instrucción arbitral, al no haberse dirigido a los vestuarios tras su expulsión (1 partido), como por haberse referido al colegiado empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos "este está fumado, es una vergüenza, esto es lamentable", como también por haber expresado la expresión "eres un hijo de puta", tras ser este identificado en la grada por el colegiado (3 partidos).

En cuanto a las acciones protagonizadas por don Iker Díez Sánchez, del Otxartabe CD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Christian Martos Orruela, del Otxartabe CD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3 Temporada: 2023-2024 JORNADA:29 (04-05-2024)

## **JUGADORES**

## 1.- SUSPENSIÓN

Sepulveda Fernandez, Raul (E.T.B. Calvia )

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

David Busquets Medina "BUSQUETS" (Cerdanyola del Valles F.C. )

2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 07/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2f)

# Almonacid FS SOLCEQ "A" Incidentes de público no graves protagonizados por los insultos de los aficionados del club hacia el equipo visitante, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)



Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4 Temporada: 2023-2024 JORNADA:29 (04-05-2024)

## **JUGADORES**

## 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Anass Benjalloul Essaadi "BENJALLAL" (CD Cobisa

David Garcia Vega "GARCIA" (CD Cobisa FS "A")

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

## 2.- SUSPENSIÓN

Ivan Gonzalez Lopez "IVAN" (Futsala Villaverde "A")

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, valorando

el arrepentimiento espontáneo (art.10) (Artículo: 145-2f)



# Real Federación Española de Fútbol

# COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5 Temporada: 2023-2024 JORNADA:29 (04-05-2024)

## **JUGADORES**

## 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Manuel Del Moral Espin "DEL MORAL" (Jaén Paraíso Interior F.S.)

Moises Valencia Blanco "VALENCIA" (A.D. Granja Futsal "A")

Javier Castillo Martinez "CASTILLO" (Puntarrón Futsal

Martinez Diaz, Federico (CD Avanza Jaén )

Santiago Pedrejon, Mario (CD Virgili FS de Cádiz "A")

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro

(Artículo: 145-1)

## 2.- SUSPENSIÓN

Moises Valencia Blanco "VALENCIA" (A.D. Granja Futsal "A")

Pedro Herreros Ballesteros "HERREROS" (CD Albacete FS )

1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a uno de los árbitros tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

## **II-CLUBES**

Puntarrón Futsal

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Titular en los encuentros). (Artículo: 147-1d)

## **III-ENTRENADORES Y AUXILIARES**

GAHETE TENA, FRANCISCO JAVIER (A.D. Granja Futsal "A")

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)



Galdar FS

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024 JORNADA:24 (16-03-2024)

I-CLUBES
impago honorarios arbitrales por tercera vez en la temporada
(Artículo: 151-3)



Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6 Temporada: 2023-2024

JORNADA:29 (04-05-2024)

## **JUGADORES**

## 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sergio Gonzalez Perez "GONZALEZ" (C.D. Chinguaro Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)